



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día treinta de octubre de dos mil catorce.



El presente Juicio de Cuentas número **JC-C.I.-008-2013**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE OSICALA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**, practicado por la Oficina Regional de San Miguel de ésta Corte; contra los señores: **ADAN VILLELAZ**, Alcalde; **ADIN ISAAC MAJANO VILLALTA**, Sindico; **CARLOS ARNOLDO DÍAZ**, Primer Regidor; **DILBER ANTONIO VASQUEZ SOL**, Segundo Regidor; **ORLANDO ARQUIMIDES REYES PORTILLO**, Tercer Regidor; **LUCIO ANTONIO PORTILLO**, Cuarto Regidor y **JOSUÉ AUDIEL AMAYA PORTILLO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; quienes actuaron en la municipalidad, en los cargos y período ya citados.



Han intervenido en ésta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, fs. 39 y en su carácter personal los señores: **ADAN VILLELAZ**, **ADIN ISAAC MAJANO VILLALTA**, **CARLOS ARNOLDO DÍAZ**, **LUCIO ANTONIO PORTILLO**, **JOSUÉ AUDIEL AMAYA PORTILLO**, fs. 42 y **DILBER ANTONIO SOL VÁSQUEZ** conocido en este proceso como por **DILBER ANTONIO VÁSQUEZ SOL**, fs. 95; no así el señor **ORLANDO ARQUIMIDES REYES PORTILLO**, quien fue declarado Rebelde, como consta a fs. 59.

LEÍDOS LOS AUTOS; Y, CONSIDERANDO:

I- Que con fecha veintinueve de enero de dos mil trece, ésta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 25**, procediéndose al análisis del mismo y al inicio del correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 35**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el

establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, conforme al Art. 54 y 55 de la Ley antes relacionada, emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 26 al 29**, del presente Juicio.

III- A **fs. 36** consta la notificación del Pliego de Reparos efectuada a la Fiscalía General de la República y los emplazamientos realizados a los señores: **DILBER ANTONIO VASQUEZ SOL**, fs. 30; **ADIN ISAAC MAJANO VILLALTA**, fs. 31; **JOSUÉ AUDIEL AMAYA PORTILLO**, fs. 32; **ADAN VILLELAZ**, fs. 33; **CARLOS ARNOLDO DÍAZ**, fs. 34; **ORLANDO ARQUIMIDES REYES PORTILLO**, fs. 37; y **LUCIO ANTONIO PORTILLO**, fs. 38.

IV- A **fs. 42 al 46**, se encuentra agregado el escrito presentado y suscrito por los señores: **ADAN VILLELAZ, ADIN ISAAC MAJANO VILLALTA, CARLOS ARNOLDO DÍAZ, LUCIO ANTONIO PORTILLO y JOSUÉ AUDIEL AMAYA PORTILLO**, quienes en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente manifiestan: *“...Que mediante resolución pronunciada por esta Honorable Cámara a las diez horas con cinco minutos del día catorce de marzo del dos mil trece, dentro del presente Juicio de Cuentas, se nos Emplaza de los reparos deducidos con base al informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto realizado a la Municipalidad de Osicala, Departamento de Morazán, por el periodo del uno de enero del dos mil once al treinta de abril de dos mil doce, contenidos en el expediente Pliego de Reparos C.I-008-2013. Concediéndonos un plazo de quince días hábiles para hacer uso de nuestro derecho de defensa, resolución que fue nos notificada el día diecisiete de abril del año dos mil trece, reparos que contestamos así: EN SENTIDO NEGATIVO; por los fundamentos, probanzas y razones siguientes: DEL REPARO NUMERO UNO (Responsabilidad Administrativa): A partir del cual se nos pretende atribuir responsabilidad, conforme a los artículos 53 y 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, el equipo de Auditores afirma que la Administración Municipal no dio cumplimiento a las Normas Técnicas de Control Interno Específicas aplicables a la Municipalidad de Osicala ya que durante la evaluación se identificaron debilidades, según detalle: a) En el Esquema Organizacional se identificó la existencia de Comisiones Municipales que no funcionaron durante el periodo examinado. b) La Estructura Organizacional no está actualizada ya que la Unidad de Proyección Social, no se identifica en el organigrama de la Municipalidad. c) Falta el Acuerdo Municipal para la aprobación del Manual de Organización y Funciones y Manual Descriptor de Puestos, el cual fue actualizado con asistencia de Auditoría Interna. d) El Concejo Municipal, no aplicó un eficiente sistema de comunicación específicamente en los cabildos abiertos, ya que a los ciudadanos no se les informó sobre el uso y manejo de los recursos municipales, también estos deben ser orientados a la promoción ciudadana en el Municipio. e) No se han revisado ni actualizado las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad, al menos cada dos años. En cuanto al presente Reparo argumentamos en favor de nuestro Derecho de Defensa que las observaciones planteadas, no son*



consecuentes con la base legal que se supone infringimos de nuestra parte, y es que el artículo 17 de la LCAM regula el nivel de intervención de la Comisión Municipal de la Carrera Administrativa, en la Aplicación de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal cuando se resuelve sobre los derechos de los funcionarios y empleados, de tal manera que argumentar que esta no funcionó durante el periodo auditado. Solo sería admisible, sobre la base de que se hubiese identificado la aplicación de sanciones y otros a los empleados. Sin la concurrencia de la Comisión, pero sobre dicha circunstancia no hay expresión ni evidencia alguna por lo que una sanción sobre dicho postulado sería jurídicamente improcedente. En todo caso es importante considerar que no hay una disposición en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal que establezca cada cuanto tiempo debe reunirse la Comisión, ya que el artículo 20 de la LCAM regula el procedimiento de convocatoria y el Quórum necesario, pero no un tiempo específico para la celebración de Sesiones de la misma. Se ha mencionado también como base del cuestionamiento que la Estructura Organizacional no está actualizada ya que la Unidad de Proyección Social, no se identifica en el Organigrama de la Municipalidad, pero al respecto es importante considerar que el Equipo Auditor comprobó la existencia de la Unidad de Proyección Social y esto obviamente lo verificó a través del Manual de Organización y Funciones y Descriptor de Puestos, por tanto el artículo 11 de las NTCIE, en vista de ello no hemos infringido, ya que como podrás apreciar Honorable Cámara la obligación contenida en dicho artículo es en cuanto a los Manuales en sí, no únicamente y exclusivamente al Organigrama de la Institución. Afirma el Equipo Auditor que falta el Acuerdo Municipal para la aprobación del Manual de Organización y Funciones y Manual descriptor de Puestos, el cual fue actualizado con asistencia de Auditoría Interna, pero se cita como base de nuestra imputación, la infracción del artículo 11 de las NTCIE, cuando estas en su carácter específico no mencionan en ningún momento que dicha actualización deba hacerse por medio de Acuerdo Municipal, esta disposición dice literalmente: "El Concejo Municipal debe definir y evaluar la estructura organizativa bajo su responsabilidad para lograr el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos; revisarla periódicamente para su actualización, la estructura organizativa de la municipalidad estará comprendida en el Manual de Organización, Funciones y Descriptor de Puestos, la cual será evaluada por el Alcalde, el Síndico Municipal y se actualizará cada año". Sobre lo dicho tenemos entonces, que el Equipo Auditor afirma que se actualizó los Manuales con asistencia de la Auditoría Interna, pero que- según la apreciación del Auditor, no la apreciación de las NTCIE-, falta el Acuerdo Municipal de aprobación, siendo esta afirmación escandalosa ya que los funcionarios no debemos actuar sino en el marco de las atribuciones que nos permite la Ley, en ese sentido no hay infracción de Ley, ya que la Norma Técnica no nos exige Acuerdo Municipal de aprobación de Manuales, pero si nos exige la actualización de estos y ya ha quedado claro que el Equipo Auditor verificó que esta actualización si se había efectuado. Finalmente con relación al argumento de que no se aplicó un eficiente sistema de comunicación específicamente en los Cabildos Abiertos, ya que a los ciudadanos no se les informó sobre el uso y manejo de los recursos municipales, también estos deben ser orientados a la promoción ciudadana en el municipio; A nuestro entender no hay claridad en lo que se nos imputa, lo cual no podría sancionarse ni siquiera sobre la base de una Duda Razonable y es que al hacerse

referencia a "un eficiente sistema de comunicación", no sabemos si este se refiere al acto administrativo por medio del cual se convocó a Cabildo Abierto o a si se refiere al uso de equipos de reproducción magnetofónica o escrita en eventos Municipales, en ese sentido nuestro argumento de defensa adquiere robustez, por qué año con año si realizábamos una jornada de rendición de cuentas a los Ciudadanos, pero esta no se verificaba como Cabildo Abierto, ya que el objetivo no era recoger las inquietudes de los Ciudadanos sino el de cumplir con nuestra obligación de mantenerles informados sobre el uso de los recursos municipales. En el sentido expresado Honorable Cámara debéis valorar que de nuestra parte, en relación a la imputación antes descrita, no hay infracción de Ley porque ni el artículo 4 numeral 8, ni los Artículos 31 numeral 1 y 125-C Literales b) y c) del Código Municipal, son base legal apropiada para justificar la sanción presunta, ya que dichas disposiciones se refieren no a la forma correcta de efectuar un Cabildo Abierto o de como orientarlo, que es lo que presumiblemente quiso observar el Auditor, sino que estos se refieren al deber de mantener informada a la población, al igual que al deber que tienen los municipios de elaborar un control de inventarios, pero para que sea procedente la imposición de una sanción en el sentido expresado estas situaciones no debieran estar siendo interpretadas por nosotros, sino, por el Equipo Auditor, quien tal como consta en Autos no fundamentó de manera apropiada su imputación, ni siquiera a nivel de Duda Razonable y esta Honorable Cámara sabe que no se puede emitir Juicio sin certeza sobre la imputación. Por tanto con base en los argumentos expuestos, en el presente Reparó, debéis declarar Absolución, considerando principalmente que no existe configuración de Responsabilidad por no haber infracción de Ley que sancionar, aplicando el In Dubio Pro Cuentadante. DEL REPARO NUMERO DOS (Responsabilidad Administrativa): A partir del cual se nos pretende atribuir responsabilidad, el Auditor responsable afirma haber verificado que la Administración Municipal, realizó el proyecto "Adoquinado de Tramo de Calle en Cantón Cerro El Coyal Caserío Llano Alegre", un monto de \$ 98,958.99, según contrato se estableció un plazo de entrega del proyecto, de 60 días calendarios, el cual inicio el 15 de julio de 2011 y finalizaba el 15 de septiembre del mismo año, según Orden de Inicio; no obstante, - según el Auditor - se incumplió el contrato ya que el proyecto fue recepcionado el día 19 de octubre de 2011, generándose un atraso de 34 días calendario para la entrega, sin encontrarse evidencia de la solicitud de prórroga de parte del contratista y el respectivo acuerdo de aprobación por el respectivo Concejo Municipal; por lo tanto, se debió proceder a hacer efectivo el cálculo y cobro de la multa por el valor de \$3,463 .58. En cuanto a este Reparó, nuevamente el Auditor Responsable limita su análisis, a una valoración personal ya que en su oportunidad se aportó como evidencia, de la No existencia de Infracción de Ley, documentos de soporte, sin embargo estos no fueron atendidos de manera apropiada, y es que sobre la imputación que nos ocupa en el presente reparo es insoslayable señalar que el Ingeniero a cargo de la Obra, considerando inviable continuar con la ejecución del proyecto, por causa del invierno que no generaba condiciones óptimas, solicito de manera apropiada la autorización de prórroga, la cual fue atendida de manera unipersonal por parte del Alcalde Municipal respectivo, quien de conformidad al artículo 17 de la LACAP - en cuanto a la ejecución de Obras - ostenta la Titularidad de la Municipalidad y quien en dicho accionar no actuó únicamente amparado en dicha prerrogativa legal



sino que de conformidad al artículo 48 numeral 6to del Código Municipal emitió un Acuerdo Unipersonal concediendo apropiadamente la prórroga solicitada, al respecto es importante que notéis Honorable Cámara que el Auditor Responsable del Hallazgo, en ningún momento fundamenta la infracción de Ley en norma alguna, sino de manera extralegal exige un Acuerdo Municipal de autorización de prórroga, cuando esta situación puede perfectamente otorgarse de manera unipersonal por parte del Alcalde Municipal como ocurrió en el presente caso que ante vuestra digna autoridad ilustramos en beneficio de nuestro legítimo derecho de defensa. Es importante Honorable Cámara que consideréis que el Concejo Municipal de Osicala se reunía, de manera ordinaria tal como mandata el Código Municipal cada quince días y particularmente entre el uno y el cinco y entre el catorce y el diecinueve de cada mes. En el presente caso tenemos que la solicitud de prórroga fue presentada el día siete del mes de dos mil once; momento para el cual ya se había realizado la reunión ordinaria correspondiente, de tal manera que convocar a una extraordinaria se hizo innecesario tomando en consideración la prerrogativa legal a que me he referido con la aplicación de los artículos 17 de la LACAP y 48 numeral 6to. del Código Municipal, con cuyo concurso se resolvía favorablemente. Como parte de nuestro derecho de defensa, agregamos como evidencia de descargo, la solicitud de prórroga, por parte del contratista ejecutor de la Obra, la correspondiente bitácora del supervisor, y el Acuerdo Unipersonal del Alcalde Municipal autorizando la prórroga solicitada, instrumentos más que fehacientes por medio de los cuales debéis declarar Honorable Cámara que no hay infracción de Ley que sancionar en este punto fallando al efecto absolviéndonos de cualquier responsabilidad. DEL REPARO NUMERO TRES (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa): A partir del cual se nos pretende atribuir responsabilidad, el Auditor responsable comprobó que la Administración Municipal realizó el proyecto "Construcción de Obra de Paso en Cantón Cerro El Coyol", por la cantidad de \$2,050.34, y en inspección física, constatamos que los fondos se invirtieron para beneficio particular, ya que en la zona donde se construyó la obra de paso es privado y se encuentra encerrada por cercos de alambres de púas, impidiendo el acceso a otras personas y favoreciendo de forma privilegiada al propietario del terreno donde tiene construida su casa de habitación; asimismo comprobamos que no existen otras casas cerca de la obra de paso... la deficiencia se originó porque el Concejo Municipal y el Jefe de la UACI, autorizaron ejecutar el proyecto en un terreno privado ya que no hay acceso a otras personas particulares. Al realizar la construcción de obra de paso para favorecer a un particular, afecto los fondos municipales, hasta por la cantidad de \$2,050.34. En relación al presente Reparó, la afirmación del Auditor responsable es insostenible, ya que si bien es cierto la obra de paso a que se ha hecho referencia, fue construida sobre una quebrada que delimita dos propiedades privadas, esta no está cercada, ni tampoco sirve de manera privilegiada al propietario de una de las viviendas, al respecto es importante como antecedente mencionar, que dicho sendero ha sido reconocido como tal, desde tiempos inmemoriales por todos los habitantes del Cantón Cerro El Coyol, al grado incluso que dicho sendero conecta dicho Cantón, con el Cantón La Cuchilla del Municipio de Delicias de Concepción. Y el tránsito libre de personas de toda edad y condición social, ha sido permitido por los propietarios de dichos fundos, los señores Roberto Argueta Portillo, mayor de edad. Agricultor en Pequeño, del domicilio de Osicala,

con Documento Único de Identidad número cero uno dos cero tres tres dos ocho guión nueve; y Daniel Ventura, mayor de edad, Agricultor en Pequeño, del domicilio de Osicala, con Documento Único de Identidad número cero uno cuatro nueve cuatro cero Cuatro cero guión ocho; tal como hemos afirmado con anterioridad, desde tiempos inmemoriales y esa es una afirmación no una suposición, ya que dichos predios han sido propiedad de las mismas familias desde mucho tiempo atrás Sobre la Obra de Paso que es objeto de cuestionamiento, Honorable Cámara, esta sirve a la comunidad de manera general ya que permite un rápido acceso de La población estudiantil, cuerpo docente y madres y padres de familia, del Centro Escolar "Cantón Cerro El Coyol", así como de la comunidad en general a una cancha de Fútbol que está ubicada en el mismo sector, incluso genera un rápido acceso al molino que funciona en la Comunidad, cuyos traslados de no ser por la existencia de dicho sendero y obra de paso, retardaría un corto acceso de cinco minutos, a un acceso a los mismo lugares, de entre veinte y treinta minutos. Así las cosas es importante considerar que la configuración de una sanción de tipo patrimonial, conforme lo establece el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, solo es permisible sobre la base de un detrimento real o presunto ocasionado al patrimonio de la Municipalidad y sobre esa circunstancia el Auditor Responsable no ha evidenciado en autos, cual es el detrimento ocasionado al patrimonio de la Municipalidad, ya que está, con la ejecución del proyecto, no dejo de cumplir con sus compromisos como pago de energía eléctrica, agua potable, teléfono, internet, pago de salarios y jornales, cumplimiento de prestaciones laborales etc. En tal sentido es procedente desde nuestra perspectiva, para abonar a nuestro derecho de Defensa que te apersones Honorable Cámara, al lugar donde está construida dicha obra de paso, para que por tus propios medios puedas percartarte que esta, es de uso público y no de uso privilegiado como ha pretendido hacer constar el Auditor. Por lo que de manera formal pedimos Inspección Personal del Juez...". A través de la resolución emitida a las nueve horas con treinta minutos del día cuatro de julio de dos mil trece, se tuvo por parte a dichos svidores.

A fs. **95** consta escrito presentado por el señor **DILBER ANTONIO SOL VÁSQUEZ** conocido en este proceso como por **DILBER ANTONIO VÁSQUEZ SOL**, manifestando en su defensa: "Que a las nueve horas con treinta minutos del día cuatro de julio del dos mil trece en Resolución proveída por esta Honorable Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, me habéis declarado Rebelde por no haber comparecido en tiempo a contestar el Pliego de Reparos No. C. I. 008-2013 deducidos con base al informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto realizado a la Municipalidad de Osicala, Departamento de Morazán, por el periodo del uno de enero del dos mil once al treinta de abril de dos mil doce: Situación sobre la cual por este medio vengo a interrumpir la Rebeldía declarada y en consecuencia a adherirme a los Comentarios, Explicaciones y Pruebas ya Aportadas en el mismo proceso, por parte de señores Adán Villelas, Adin Isaac Majano Villalta, Carlos Arnoldo Díaz, Lucio Antonio Portillo y Josué Audiel Amaya Portillo todos de generales y actuación pública conocidas por Vos.". Por



medio de la resolución emitida a las ocho horas con diez minutos del día veinticuatro de febrero del presente año, se tuvo por interrumpida la rebeldía decretada y por parte a dicho servidor.

V- Por medio del auto de **fs. 96**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal, conforme al Art. 69 Inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada a **fs. 101 al 102**, por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, quien en lo conducente expone: "....*Que esta representación fiscal hace la exposición de audiencia basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con los artículos sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por el pliego de reparos elaborado por esta Honorable Cámara basada en la auditoria elaborada por dicha Corte de Cuentas, ya que el proceso administrativo fue iniciado por esa Institución siendo el papel de la Fiscalía General de la República garante del Principio de Legalidad que se ventila en este proceso por lo que la opinión es basada en la legislación que es comentada en dicho pliego de reparos. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NUMERO UNO DEBILIDADES DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO De lo cual esta opinión fiscal según lo manifestado por los cuentadantes en su escrito solo hay argumentaciones y no hay ninguna explicación que sea respaldada por documentación alguna por lo que no se logra desvanecer el hallazgo establecido en el pliego de reparos ya que no se logra subsanar la deficiencia encontrada y se da el incumplimiento a la legislación los arts. 17 de la ley de la Carrera Administrativa; art. 11 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas, art. 4 y 31 del Código Municipal, por lo que deberá de imponerse la multa de conformidad al art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica. REPARO NUMERO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO; De lo cual esta opinión fiscal es que de conformidad a la prueba aportada se logra establecer que no se dio el incumplimiento a la legislación planteada ya que en la documentación se encuentra agregada una nota aclaratoria en la cual la empresa solicita prórroga en la construcción del proyecto así mismo se hace constar que hay un acuerdo por parte de la Municipalidad en el cual se concede por lo que se considera que no se dio el incumplimiento a la legislación planteada en el pliego de reparos se tiene por superado. REPARO NUMERO TRES RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA PROYECTO REALIZADO PARA BENEFICIO PARTICULAR De lo cual se encuentra agregada informe elaborado por el perito técnico ARQUITECTO CARLOS MANUEL DERAS TABLAS de la Corte de Cuentas de la República en el cual en su valoración e Inspección realizada en fecha cuatro de julio del año dos mil trece establece que en el detalle Proyecto realizado para beneficio particular NO HAY OBSERVACION pues si es bien cierto que fue construido en zona privada se tomó cuenta que en la actual construcción de obra de paso existente una elevada rentabilidad social que va en función del bienestar de la población sobre todo en época*

de invierno para los niños y adultos mayores evitando accidentes; por lo que esta opinión fiscal considera que se ha desvanecido el hallazgo y no se da el detrimento al Patrimonio de la Municipalidad ni hay incumplimiento a la legislación planteada...”””

VI- Luego de analizados los argumentos expuestos, prueba documental aportada, reconocimiento, así como la opinión Fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera con respecto a la **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa** contenida en los Reparos siguientes:

REPARO UNO, por **Responsabilidad Administrativa**. Titulado: “**DEBILIDADES DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO**”. Referente a que *la Administración Municipal, no dio cumplimiento a las Normas Técnicas de Control Interno Específicas aplicables a la Municipalidad de Osicala, según el detalle siguiente:* a) *En el Esquema Organizacional, existían Comisiones Municipales, sin embargo no funcionaron durante el período examinado.* b) *La Estructura Organizacional no está actualizada, ya que la unidad de proyección social, no se identifica en el organigrama de la municipalidad.* c) *Falta de Acuerdo Municipal para la aprobación del Manual de Organización y Funciones y Manual Descriptor de Puestos, el cual fue actualizado con asistencia de Auditoría Interna.* d) *El Concejo Municipal, no aplicó un eficiente sistema de comunicación específicamente en los cabildos abiertos, ya que a los ciudadanos no se les informó sobre el uso y manejo de los recursos municipales, así también que dichos cabildos debían estar orientados a la promoción ciudadana del municipio.* Y e) *Al momento de la Auditoría no se habían revisado ni actualizado las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad al menos cada dos años.* Reparo Atribuido a los señores: **ADAN VILLELAZ, ADIN ISAAC MAJANO VILLALTA, CARLOS ARNOLDO DÍAZ, DILBER ANTONIO VÁSQUEZ SOL, ORLANDO ARQUÍMIDEZ REYES PORTILLO y LUCIO ANTONIO PORTILLO.** Sobre lo antes descrito, los **servidores actuantes** a excepción del señor **ORLANDO ARQUÍMIDEZ REYES PORTILLO**, quién fue declarado Rebelde en resolución de fs. 59, al ejercer su derecho de defensa, argumentaron que el Art. 17 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, regula la actuación de las Comisiones Municipales de la Carrera Administrativa, respecto de los derechos de los funcionarios y empleados, por lo cual la falta del ejercicio de sus funciones solo podría ser admisible cuando se tratase de aplicación de sanciones y otros a los empleados; así también que la Ley antes citada no establece tiempos para las convocatorias de la referida comisión; Respecto de la falta de actualización de la Estructura Organizacional, arguyen que el auditor comprobó la existencia de la Unidad de Proyección Social por medio del Manual de



Organización y Funciones y Descriptor de Puestos, por lo cual consideran no haber infringido la normativa en virtud que el Art. 11 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, la cual se refiere a Manuales y no exclusivamente al Organigrama Institucional. En cuanto a la Falta de Acuerdo Municipal para la aprobación del Manual de Organización y Funciones y Manual Descriptor de Puestos, el cual fue actualizado con asistencia de Auditoría Interna, alegan que el Art. 11 de las NTCIE, no establece que deban aprobarse por medio de Acuerdo Municipal; y respecto de la falta de aplicación de un sistema eficiente de comunicación en los cabildos abiertos, por no haber informado a los ciudadanos del uso y manejo de los recursos municipales, así como a la promoción ciudadana en el municipio, acotan falta de claridad en lo atribuido, al referirse a “un eficiente sistema de comunicación”, por no determinarse si se refiere al acto administrativo por medio del cual se convocó o al uso de equipos de reproducción magnetofónica o escrita en eventos municipales, señalando además que la municipalidad realiza anualmente una jornada de rendición de cuentas, la cual no ésta catalogada como cabildo abierto. Objetando que no existe infracción al Art. 4 numeral 8, 31 numeral 1 y 125-C literales b) y c) del Código Municipal, por no referirse a la forma de llevar a cabo los cabildos abiertos, pues para ellos, el auditor quiso referirse al deber mantener informada a la población, considerando que el reparo no ésta debidamente fundamentado. El señor ORLANDO ARQUIMIDES REYES PORTILLO, no obstante haber sido emplazado personalmente del pliego de reparos tal como consta a fs. 37, no hizo uso de su derecho de defensa en el término de Ley, por lo que fue declarado Rebelde por auto de fs. 59, estado que no interrumpió a lo largo del proceso. Por su parte la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito enfatiza que los servidores no respaldaron los argumentos vertidos en su libelo con documentación, por lo que sostiene debe confirmarse la Responsabilidad Administrativa. En el contexto anterior, ésta Cámara, determina lo siguiente: que los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa, presentaron sus argumentos respecto de cada uno de los literales contenidos en el reparo que nos ocupa, afirmando para cada uno de ellos, que no ha existido infracción de Ley, principalmente por no adecuarse el hecho señalado al criterio invocado como inobservado. Sin embargo al analizar cada uno de los señalamientos, se tiene que los reparados no obstante tener la oportunidad procesal, no presentaron documentación con la cual justificar las faltas, para el caso, en cuanto a la inactividad de las Comisiones Municipales, en el entendido que éstas no se limitan a conocer de la aplicación de sanciones y otros a los empleados de la comuna, sino también a ejecutar procedimientos de selección de personal para el ingreso a la carrera administrativa municipal, ascensos, traslados entre otros; igual situación se tiene respecto a la falta de actualización de la estructura organizativa, por no haber sido incorporada en el organigrama, la unidad de proyección social; ahora bien en cuanto a la falta de acuerdos

para la aprobación del Manual de Organización y Funciones y Manual de descriptor de puestos, se tiene en los Arts. 30, 34 y 35 del Código Municipal, que las decisiones del Concejo, se plasman en Acuerdos, los cuales son de obligatorio cumplimiento, por lo que el argumento planteado no es suficiente para desvincularlos de lo atribuido. Respecto a la duda razonable planteada por los reparados ante la falta de un eficiente sistema de comunicación en los cabildos abiertos, éstos no respaldaron su alegato, con documentación al no comprobar la forma de informar a los habitantes de municipio de la realización de los citados cabildos, así como de los resultados del mismo; por lo que lo alegado no es suficiente para controvertir lo señalado por el auditor. En cuanto a la falta de actualización de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la municipalidad, los servidores actuantes no se pronunciaron, sin embargo se tiene que el criterio o norma señalada como inobservada, no guarda relación con la condición del hallazgo hoy reparo; por lo que los suscritos, como aplicadores de Justicia ante la falta de certeza respecto de lo señalado, declaran insubsistente este literal del reparo. En consecuencia y por motivos expuestos, el **reparo se confirma** respecto de los literales a), b), c) y d). **REPARO DOS**, por **Responsabilidad Administrativa**. Titulado "INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO". Relativo a que la Administración Municipal, realizó el proyecto adoquinado de Tramo de Calle en Cantón Cerro El Coyol, Caserío Llano Alegre", por el monto de NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS **\$98,958.99**, con plazo de entrega según contrato de sesenta días calendarios, el cual inició el quince de julio de dos mil once y finalizaba el quince de septiembre del mismo año, según orden de inicio; no obstante, incumplieron el contrato ya que el proyecto fue recepcionado el día diecinueve de octubre de dos mil once, generándose un atraso de treinta y cuatro días calendario para la entrega, sin encontrarse evidencia de la solicitud de la prórroga de parte del contratista y el respectivo acuerdo de aprobación por el Concejo Municipal; por lo tanto, se debió proceder a hacer efectivo el cálculo y cobro de la multa por el valor de TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS **\$3,463,58**. Reparos Atribuidos a los señores: **ADAN VILLELAZ, ADIN ISAAC MAJANO VILLALTA, CARLOS ARNOLDO DÍAZ, DILBER ANTONIO VÁSQUEZ SOL, ORLANDO ARQUÍMIDEZ REYES PORTILLO, LUCIO ANTONIO PORTILLO y JOSUÉ AUDIEL AMAYA PORTILLO**. Los servidores actuantes, a excepción del señor **ORLANDO ARQUÍMIDEZ REYES PORTILLO**, quien como ya se mencionó fue declarado rebelde, al hacer uso de su derecho de defensa afirman sobre el particular que el Ingeniero a cargo de la obra, a causa del invierno considero inviable continuar con la ejecución del proyecto, solicitando de conformidad al Contrato, prórroga del mismo, la cual fue autorizada mediante



acuerdo unipersonal suscrito por el Alcalde, citando con base legal el Art. 48 numeral 6to. del Código Municipal y Art. 17 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, argumentando que el Concejo Municipal se reunía de forma ordinaria cada quince días y que la solicitud fue presentada el día siete del mes, considerando innecesario convocar a una sesión extraordinaria. Por su parte la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito afirma que consta en autos, una nota por la cual la empresa constructora del proyecto, solicitando prórroga, así como el respectivo acuerdo municipal, concluyendo que el reparo se desvirtúa. En el contexto anterior, **ésta Cámara**, determina que los servidores actuantes ejercen su defensa argumentando, que no ha existido inobservancia de Ley, al afirmar que el contratista de la obra solicitó una prórroga de treinta días para la finalización de la misma, por lo que el Alcalde tomó un acuerdo Unipersonal, autorizando la prórroga solicitada, agregando como prueba de su dicho documentación consistente en copias certificadas notarialmente de la nota de fecha dos de septiembre de dos mil once, firmada por el Ingeniero MELVIN DOUGLAS GUATEMALA GUEVARA, representante legal de la empresa S. G. Constructora, S.A. de C.V.; por la que solicita la relacionada prórroga, bitácoras suscritas por el supervisor de la obra y del Acuerdo Unipersonal suscrito por el señor ADAN VILLELAZ, Alcalde Municipal, por el que se autoriza la prórroga solicitada. De lo anterior se tiene que los argumentos planteados, así como la documentación agregada no son suficientes para desvincularlos de lo atribuido; pues el Alcalde ejerce las funciones de gobierno y administración municipales, pero es el Concejo Municipal el facultado para emitir los correspondientes acuerdos para normar ése Gobierno y Administración, de conformidad al artículo 30 numeral 4 del Código Municipal, en relación con el Art. 34 del mismo cuerpo de Ley; por lo que el acuerdo Unipersonal tomado por el señor Alcalde carece de validez legal, confirmándose en consecuencia el incumplimiento del contrato, por lo que el **reparo subsiste. REPARO TRES**, por **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa**. Títulado "PROYECTO REALIZADO PARA BENEFICIO PARTICULAR". Relativo a que la Administración Municipal, realizó el proyecto de "Construcción de Obra de Paso en Cantón Cerro El Coyol" por la suma de DOS MIL CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS \$2,050.34, verificando el equipo auditor que los fondos se invirtieron para beneficio particular, ya que en la zona donde se construyó la obra de paso es privado y se encuentra encerrada por cercos de alambre de púas, impidiendo el acceso a otras personas y favoreciendo de forma privilegiada al propietario del terreno donde tiene construida su casa de habitación; asimismo verificaron que no existen otras casas cerca de la obra de paso. Reparos Atribuidos a los señores: **ADAN VILLELAZ, ADIN ISAAC MAJANO VILLALTA, CARLOS ARNOLDO DÍAZ, DILBER ANTONIO VÁSQUEZ SOL, ORLANDO ARQUÍMIDEZ REYES PORTILLO, LUCIO**

ANTONIO PORTILLO y JOSUÉ AUDIEL AMAYA PORTILLO. Sobre el particular los reparados alegan que la obra no es de uso particular de los propietarios de los inmuebles, sino que sirve a la comunidad reduciendo la distancia, desde tiempos inmemoriales; aduciendo además que la auditoría no probó la existencia de un detrimento del patrimonio de la comuna. Por su parte la **Representación Fiscal**, en la audiencia concedida, expresa que según el Informe Pericial no hay observación, aun y cuando fue construido en propiedad privada, éste posee alto grado de rentabilidad social, desvirtuando el señalamiento realizado por el auditor. En el contexto anterior, ésta Cámara, determina: **a)** Que los servidores actuantes al momento de ejercer su derecho de defensa, aceptan que el proyecto denominado "Construcción de Obra de Paso en Cantón Cerro El Coyol", fue construido sobre una quebrada que delimita dos propiedades privadas; con lo cual se confirma la condición reportada por el auditor en su hallazgo hoy reparo. Ahora bien en cuanto al argumento en el sentido, que sobre dichos inmuebles existe un derecho de paso o servidumbre, dicha situación no ha sido comprobada por los reparados, al no haber sido agregada documentación al respecto; y **b)** Que consta en el proceso que los Juzgadores que conformaban la Cámara en el momento de ordenar la práctica de Reconocimiento Judicial, no establecieron de manera clara, concisa y precisa el punto concreto de la diligencia, asimismo nombraron como "perito" para efectuar Peritaje Técnico, al Arquitecto Carlos Manuel Deras Tablas, siendo que, para los suscritos Jueces se desnaturalizó jurídicamente el medio probatorio efectuado, ya que éste fue ordenado, inobservando lo preceptuado en el Art. 390 del Código Procesal Civil y Mercantil, que dispone que el objetivo específico del reconocimiento es el esclarecimiento de los hechos por medio del cual el Juzgador o el Tribunal realizan un examen directo y a través de sus sentidos, ya sea de una persona, un objeto o de un lugar, sin la intervención de persona ajena al proceso, ya que la Ley le brinda al juzgador distintos medios probatorios a través de los cuales puede auxiliarse de un especialista, con el objeto de llegar a la verdad real de los hechos en materia que no es de su competencia, como es el caso de los peritajes, el cual para el caso que nos ocupa no fue ordenado dentro del proceso; por consiguiente es procedente no valorar como prueba el reconocimiento judicial y el peritaje. Por otro lado, se tiene, en el cuestionado resultado de la diligencia de fs. 78, que se ha emitido opinión respecto a validar el paso de personas en la zona; sin embargo, para los Suscritos, está probado con el alegato de los reparados que la obra fue ejecutada en propiedad ajena a la municipalidad y que estos no presentaron documentación de soporte que probara la existencia de una servidumbre de paso. En ese sentido y por no ser suficientes los argumentos presentados, así como prueba documental idónea, que controvierta lo reportado por el auditor, se concluye con certeza que se confirma la deficiencia. Respecto de la Responsabilidad Administrativa, atribuida en el presente



Reparo los Suscritos consideran que el Reparo, fue mal calificado, en razón que responsabilidad atribuida deriva de un detrimento en el peculio de la comuna por haber invertido fondos en inmueble ajeno a la municipalidad, lo cual únicamente debe ser objeto de Responsabilidad Patrimonial. En ese orden de ideas el reparo se **confirma únicamente respecto de la Responsabilidad Patrimonial.**

Advierten los suscritos jueces: a) que en la resolución pronunciada a las diez horas con veinte minutos del día veintitrés de julio de dos mil trece, agregada a fs. 83, se relacionó que vista el acta de fs. 68 levantada por el Secretario Notificador, por medio del cual se hace constar que se apersonó a las direcciones donde fue emplazado y notificado el señor ORLANDO ARQUIMIDES REYES PORTILLO, no encontrándolo, siendo lo correcto a fs. 73; y b) en resolución pronunciada a las ocho horas y diez minutos del día veinticuatro de febrero del corriente, agregada a fs. 96 en el párrafo tercero, consignó que el escrito que antecedía el cual es suscrito por el señor DILBER ANTONIO VAQUEZ SOL, se encontraba agregado a fs. 98 frente y vuelto, siendo lo correcto a fs. 95.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO TRES**, en virtud de las razones expuestas en el romano VI de la presente sentencia; en consecuencia **CONDÉNASE** a los señores: **ADAN VILLELAZ, ADIN ISAAC MAJANO VILLALTA, CARLOS ARNOLDO DIAZ, DILBER ANTONIO VASQUEZ SOL, ORLANDO ARQUIMIDES REYES PORTILLO, LUCIO ANTONIO PORTILLO y JOSUE AUDIEL AMAYA PORTILLO**, a pagar la cantidad de DOS MIL CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS, **\$2,050.34**, en grado de Responsabilidad Conjunta, con base al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **II- DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en el **REPARO TRES**, según corresponde en el Pliego de Reparos, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUÉLVASELES** de pagar multa a los señores: **ADAN VILLELAZ, ADIN ISAAC MAJANO VILLALTA, CARLOS ARNOLDO DIAZ, DILBER ANTONIO VASQUEZ SOL, ORLANDO ARQUIMIDES REYES PORTILLO, LUCIO ANTONIO PORTILLO y JOSUE AUDIEL AMAYA PORTILLO.** **III- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los **REPAROS UNO y DOS**, según

corresponde a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia; y en consecuencia **CONDENÁSE** al pago de multa de la siguiente manera a los señores: **ADAN VILLELAZ**, Alcalde, a pagar la cantidad de *DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS \$234.30*; **ADIN ISAAC MAJANO VILLALTA**, a pagar la cantidad de *SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA* y **JOSUE AUDIEL AMAYA PORTILLO** a pagar la cantidad de *SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA CENTAVOS \$79.90*, multas equivalentes al Diez por ciento de los sueldos percibido por los reparados, vigentes a la fecha en que se generó la responsabilidad; y a los señores: **CARLOS ARNOLDO DIAZ**, **DILBER ANTONIO VASQUEZ SOL**, **ORLANDO ARQUIMIDES REYES PORTILLO** y **LUCIO ANTONIO PORTILLO**, a pagar cada uno la cantidad de *CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS \$112.05*; multas equivalentes al Cincuenta por ciento del salario mínimo vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad; **IV-** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios actuantes condenados en el Romano VI del presente fallo, en los cargos y período ya citados; y con relación al Informe de Examen Especial que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de ésta sentencia. Y **V-** Al ser resarcido el monto por Responsabilidad Patrimonial désele ingreso a la Tesorería Municipal de Osicala, Departamento de Morazán y al ser canceladas las multas impuestas, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones

JC-008-2013

K. Aguilar.
FISCAL: LICDA. MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR
REF. FISCAL: 160-DE-UJC-7-2013.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día cuatro de marzo de dos mil quince.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las nueve horas y treinta minutos del día treinta de octubre de dos mil catorce, que corre agregada de folios **107** a folios **114** ambos vuelto del presente Juicio, declárase ejecutoriada y librese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,


Secretario de Actuaciones.



JC-CI. 008-2013
Cám. 1ª. De 1ª. Instancia
Ref. Fiscal 160-DE-UJC-7-2013
BMP